

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 657

Panamá, 14 de mayo de 2021

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La Licenciada Deika Nieto Villar, quien actúa en nombre y representación de **Lizabeta Solano Fernández de Rodríguez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en el que incurrió el **Ministerio de Educación**, al no dar respuesta a la solicitud de pago de prima de antigüedad y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la demandante manifiesta que la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que supuestamente incurrió el Ministerio de Educación infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 1 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, derogada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que en su momento señalaba que toda persona nombrada permanente o eventualmente en cargos en el Órgano Ejecutivo, el Órgano Legislativo, la Contraloría General de la República, entre otras entidades, que percibiera remuneración del Estado y fuera destituida de manera injustificada tendría derecho a recibir una prima de antigüedad (Cfr. foja 4 del expediente judicial);

B. El artículo 6 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, derogada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que disponía que esa excerpta legal comenzará a regir a partir del 1 de abril de 2014 (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial); y

C. El artículo 44 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que expresa que toda persona que haya presentado una petición, consulta o queja tiene derecho a conocer el estado en que se encuentra la tramitación (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

La lectura del expediente que ocupa nuestra atención, permite establecer que, mediante la Nota de 11 de agosto de 2014, **Lizabeta Solano Fernández de Rodríguez**, le comunicó a la Directora Nacional de Currículo y Tecnología Educativa del Ministerio de Educación que: "...después de treinta y ocho (38) años de entrega a esta Institución, presento formal renuncia al cargo a partir del 29 de agosto de

2014”, la cual fue recibida en la entidad ese mismo día (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Posteriormente, el 23 de octubre de 2020, **Lizabeta Solano Fernández de Rodríguez**, le solicitó a la Ministra de Educación, el pago de la prima de antigüedad; petición que fue recibida ese mismo día en el Despacho Superior de la regente de la institución demandada (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

El 15 de febrero de 2021, en el ministerio demandado, se recibió la Nota de 11 de febrero de este año, por medio de la cual, la recurrente requirió, cito: “...nos certifique que la solicitud de pago de mi prima de antigüedad presentada el día 23 de octubre de 2020, aún no ha sido respondida...” (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Agotada la vía gubernativa en los términos expresados, el 19 de febrero del año que decurre, **Lizabeta Solano Fernández de Rodríguez**, actuando por medio de su apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso en estudio, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que supuestamente incurrió el Ministerio de Educación al no contestarle su petición respecto al pago de la prima de antigüedad; y que se ordene a esa entidad pagarle la suma de ocho mil setecientos noventa y cuatro balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/.8,794.48) en concepto de tal prestación (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la abogada de **Lizabeta Solano Fernández de Rodríguez** manifiesta que su mandante reúne todos los requisitos descritos en el artículo 1 de la Ley 39 de 2013, derogada por la Ley 127 de 2013, por lo que, a su juicio, el Ministerio de Educación debe pagarle la prima de antigüedad a la que tiene derecho (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la accionante, se advierte que los mismos están estrechamente relacionados, por lo que esta Procuraduría procede a contestarlos de manera conjunta, como a continuación se expone.

Por medio del Decreto 100 de 23 de julio de 1976, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación se nombró a **Lizabeta Solano Fernández de Rodríguez**, como Inspector Docente II en el Colegio José A. Remón Cantera (Cfr. fojas 11- 12 del expediente judicial).

El 11 de agosto de 2014, la recurrente presentó su renuncia al cargo que ejercía en la entidad demandada, lo que trajo como consecuencia la emisión del Resuelto de Personal 6188-A de 24 de noviembre de 2014, a través del cual se aceptó la decisión de **Lizabeta Solano Fernández de Rodríguez** (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

En este contexto, debemos señalar que la Ley 39 de 11 de junio de 2013; y la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, fueron derogadas por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, por lo que esta última es la que aplica en el caso en examen.

Explicado lo anotado, nos permitimos transcribir los artículos 1 y 10 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que dicen:

“**Artículo 1.** El artículo 6 de la ley 9 de 1994 queda así:

Artículo 6. Los órganos superiores de Carrera Administrativa son:

1. La Junta Técnica y Rectora de Carrera Administrativa.
2. La Dirección General de Carrera Administrativa.
3. Las Oficinas Institucionales de Recursos Humanos.”

“**Artículo 10.** Se adiciona el artículo 137-B a la Ley 9 de 1994, así:

Artículo 137-B. El servidor público permanente, transitorio o contingente o de Carrera Administrativa, cualquiera que sea la causa de finalización de funciones,

tendrá derecho a recibir de su institución una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado en la institución, desde el inicio de la relación permanente. En el caso de que algún año de servicio no se cumpliera entero desde el inicio de la relación o en los años subsiguientes, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente.”

En atención a lo expuesto, según se desprende del Informe de Conducta suscrito por la Ministra de Educación, esa entidad no le ha pagado la prima de antigüedad a **Lizabeta Solano Fernández de Rodríguez**, ya que están a la espera del nombramiento de los Magistrados del Tribunal Administrativo de la Función Pública, tal como lo establece la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, lo que aún no ha ocurrido (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la negativa tácita, por silencio administrativo**, en el que supuestamente incurrió el Ministerio de Educación, al no dar respuesta a la solicitud de pago de prima de antigüedad, y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones de la actora.

IV. Pruebas. Se **aduce** como prueba documental de este Despacho, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General